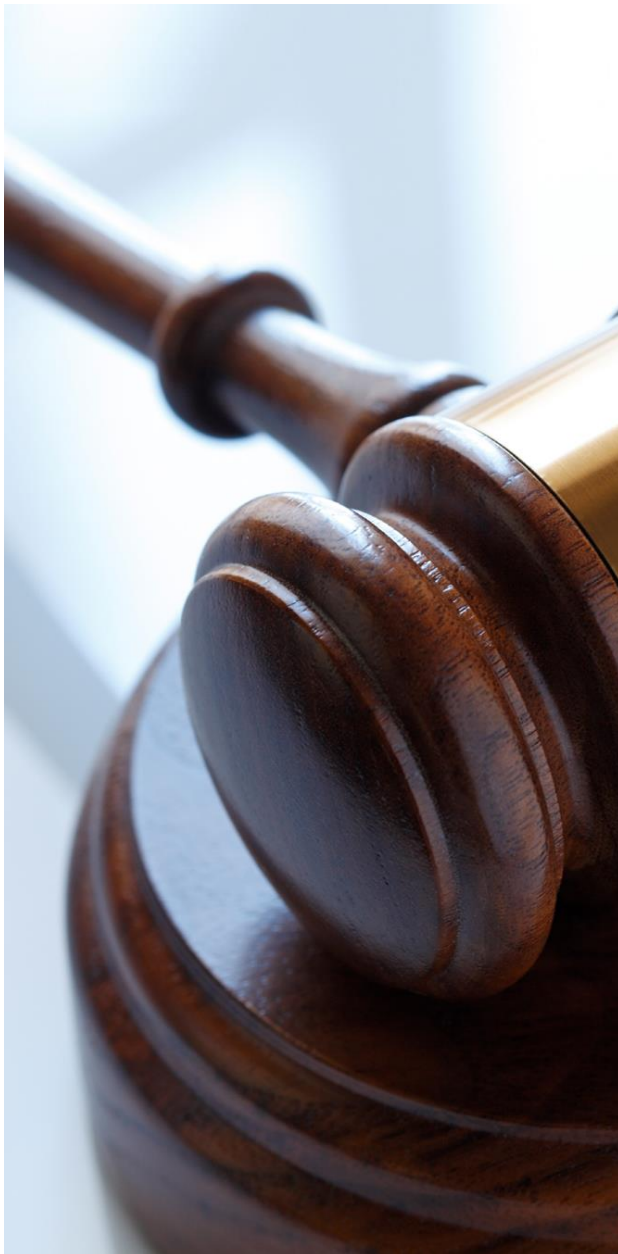


---

# El control de abusividad de las cláusulas de tipo de interés variable referenciado a IRPH Cajas.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de marzo de 2020  
Marzo 2020



---

**El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) ha resuelto la cuestión prejudicial, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona, sobre el eventual carácter abusivo de la cláusula de tipo de interés variable y remuneratorio referenciada al IRPH de las cajas de ahorro en contratos de préstamo hipotecario celebrados con consumidores.**

El TJUE ha concluido que estas cláusulas deben someterse al control de transparencia por el juez nacional.

Asimismo, el TJUE concluye que, en caso de que la cláusula sea declarada nula, el juez nacional puede sustituir el índice de referencia afectado por un índice legal aplicable siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula controvertida y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.



El TJUE, en su [sentencia de 3 de marzo de 2020](#) (asunto C-125/18), ha resuelto la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona a propósito de el eventual carácter abusivo de la cláusula de tipo de interés variable y remuneratorio referenciada al IRPH de las cajas de ahorro (el “**IRPH Cajas**”)<sup>1</sup> en un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre una entidad financiera española y un consumidor para financiar la adquisición de su vivienda (la “**Cláusula Controvertida**”).

---

### La cuestión prejudicial planteada al TJUE

En síntesis, en la referida cuestión prejudicial<sup>2</sup> se planteaban al TJUE las siguientes cuestiones:

- Si el IRPH Cajas puede ser objeto de un control de transparencia a la luz de la [Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores](#) (la “**Directiva 93/13**”); en particular, si el juzgador debe examinar si la Cláusula Controvertida es comprensible para el consumidor, teniendo en cuenta que, pese a estar el IRPH regulado por disposiciones reglamentarias o administrativas, su incorporación al contrato no es obligatoria y, por tanto, no estaría excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13, conforme a su art. 4.2<sup>3</sup>. En este sentido, se trae a colación [la sentencia de 14 de diciembre de 2017 del Tribunal Supremo español](#) (ES:TS:2017:4308), de signo contrario, que consideró que el IRPH de las entidades de crédito españolas<sup>4</sup> propiamente dicho no estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13.

En la misma línea, el órgano jurisdiccional se cuestiona si es acorde a la Directiva 93/13 y, en especial a su art. 8<sup>5</sup>, que un órgano jurisdiccional determine que la Cláusula Controvertida esté excluida del ámbito de dicha norma comunitaria mediante la aplicación del mencionado art. 4.2 (para no apreciar el carácter abusivo de la cláusula), teniendo en cuenta que la Directiva 93/13 no ha sido transpuesta al ordenamiento

---

<sup>1</sup> El IRPH, en sus tres variantes, a saber, el IRPH de los bancos, el IRPH de las cajas ahorro y el IRPH de las entidades de crédito, es un índice oficial introducido en la [Circular número 8/1990 del Banco de España, de 7 de septiembre, a Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela](#).

<sup>2</sup> La cuestión prejudicial se plantea mediante [auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 38, de 16 de febrero de 2018](#) (ES:JPI:2018:3A).

<sup>3</sup> El art. 4.2 de la Directiva 93/13 en su redacción actual establece: “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

<sup>4</sup> A raíz de la entrada en vigor de la Orden 2899/2011, el IRPH de las cajas de ahorro dejó de ser un índice de referencia oficial y, conforme a la [DA 15ª de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización](#), fue sustituido, a falta de pacto, por el IRPH del conjunto de entidades de crédito españolas.

<sup>5</sup> El art. 8 de la Directiva 93/13 en su redacción actual establece: “Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección.”



español, que ofrece un nivel de protección más completo por cuanto se extiende a cláusulas que afectan al objeto principal del contrato (i.e., como la cláusula de tipo de interés).

- > Si es necesario y, en caso afirmativo, en qué medida, transmitir al consumidor información o publicidad para la comprensión de la Cláusula Controvertida.
- > Qué consecuencias tendría la falta de dicha información, si una falta de claridad de la Cláusula Controvertida a los efectos de la Directiva 93/13, o bien un trato desleal por parte del profesional.
- > Cuáles han de ser las consecuencias de la eventual declaración de nulidad de la Cláusula Controvertida, si la integración del contrato, aplicando un índice sustitutorio habitual, el Euríbor, o dejar de aplicar el interés, con la única obligación de devolver el capital prestado en los plazos estipulados.

Este órgano jurisdiccional precisó además en la citada resolución que el IRPH, como índice en los préstamos hipotecarios a tipo de interés variable y que representa aproximadamente el 10% de los créditos concedidos en España, es en efecto menos favorable para el consumidor que el Euríbor, utilizado en el 90% de los préstamos hipotecarios.

---

## Las conclusiones del Abogado General del TJUE

El Abogado General del TJUE Maciej Szpunar, en sus [\*conclusiones de 10 de septiembre de 2019\*](#), rechazó la doctrina sentada por el TS y sostuvo, en síntesis que:

- > La Cláusula Controvertida está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y que el carácter potencialmente abusivo de esta cláusula contractual podía ser objeto de un control jurisdiccional.
- > Al amparo de la Directiva 93/13, un órgano jurisdiccional nacional no puede abstenerse de apreciar el carácter eventualmente abusivo de una cláusula, como la Cláusula Controvertida, redactada de manera clara y comprensible y referida al objeto principal del contrato, incluso aunque la misma estuviera comprendida en el ámbito de aplicación de una disposición (el art. 4.2 de la Directiva 93/13) no transpuesta en nuestro ordenamiento jurídico por el legislador nacional.
- > El TJUE deberá especificar la información que la entidad bancaria debe facilitar a los consumidores sobre el IRPH Cajas en el marco del control de transparencia, a la luz de la



jurisprudencia de este tribunal relativa al nivel de información que se exige en el marco de la interpretación de los artículos 4.2 y 5 de la Directiva 93/13<sup>6</sup>.

- > Mediante el control de transparencia de la Cláusula Controvertida, el órgano jurisdiccional nacional deberá verificar que el consumidor estuviera en condiciones de valorar las consecuencias económicas que del contrato se derivan para él y si ese contrato cumple con todas las obligaciones de información previstas en la normativa nacional.

---

## La Sentencia del TJUE

Ahora, en su decisión de 3 de marzo de 2020, el TJUE ha hecho suyas las conclusiones del Abogado General y ha concluido, en síntesis, que:

- > Una cláusula que estipule que el tipo de interés aplicable al préstamo se base en uno de los índices de referencia oficiales establecidos por la normativa nacional y que las entidades de crédito pueden aplicar a los préstamos hipotecarios está incluida en el ámbito de la Directiva 93/13.

En este sentido, el TJUE estima que la referencia al IRPH Cajas como índice de referencia del tipo de interés del préstamo no es el resultado de la aplicación de una disposición legal o reglamentaria imperativa conforme a la jurisprudencia del TJUE.

- > Los órganos jurisdiccionales nacionales deben examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que se refiera al objeto principal del contrato (como la Cláusula Controvertida), con independencia de que la cláusula estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4.2 de la Directiva 93/13, que no había sido transpuesta al ordenamiento jurídico nacional.
- > La exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario implica *“la obligación no solo de que la cláusula considerada sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, sino también de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de*

---

<sup>6</sup> A este respecto, el Abogado General precisa que la información que el profesional debe facilitar al consumidor para cumplir con dicha normativa *“debe: -por una parte, ser suficiente para que el consumidor pueda tomar una decisión prudente y con pleno conocimiento de causa en lo que se refiere al método de cálculo del tipo de interés aplicable al contrato de préstamo hipotecario y a los elementos que lo componen, especificando no solo la definición completa del índice de referencia empleado por este método de cálculo, sino también las disposiciones de la normativa nacional pertinentes que determinan dicho índice, y, - por otra parte, referirse a la evolución en el pasado del índice de referencia escogido.”*



*cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras”.*

Además, añade el TJUE, que “constituyen elementos especialmente pertinentes para la valoración que el juez nacional debe efectuar a este respecto, por un lado, la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés, y, por otro lado, el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo de ese mismo tipo de interés.”

- > En la medida en que el contrato de préstamo hipotecario no pueda subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de intereses variables de un préstamo, está plenamente justificado a la luz de la finalidad de la Directiva 93/13 que el juez nacional, “con el fin de evitar la nulidad del contrato, sustituya esa cláusula por un índice establecido como supletorio por el Derecho nacional, en la medida en que la anulación del contrato exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales”.

En este sentido, el TJUE aplica por analogía lo ya resuelto en los asuntos C-70/17 y C-179/17 mediante su [sentencia de 26 de marzo de 2019](#), como expusimos en el [nuestro Legal Flash de marzo de 2019, sobre el control de abusividad de las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios](#).

- > No procede limitar temporalmente los efectos de la presente sentencia.

---

## Efectos inmediatos de la Sentencia del TJUE

No es posible aventurar en este momento cuál será la respuesta de los jueces españoles a las solicitudes de nulidad de cláusulas como la Cláusula Controvertida, pues habrá de estarse al análisis, caso por caso, de los diferentes elementos que, conforme acaba de precisar el TJUE, habría de contener la información al consumidor.

Tampoco cuál haya de ser la respuesta judicial en caso de que, eventualmente, declaren la abusividad de este tipo de cláusulas por falta de transparencia material. En efecto, la declaración de nulidad comportaría, como recuerda el TJUE, su eliminación del contrato. Cuestión distinta es si el contrato puede o no subsistir sin la referida cláusula, pues solo en este último caso, y sólo en la medida en que la extinción del contrato fuera más perjudicial al consumidor que su mantenimiento, podría el órgano judicial sustituir el índice anulado por un índice legal.



En vista de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria ([sentencia de 11 de septiembre de 2019](#) (TS:2019:2761), comentada en nuestro [Legal Flash de septiembre de 2019](#)), no parece descabellado anticipar que, del mismo modo que un contrato de préstamo hipotecario no puede subsistir sin cláusula de vencimiento anticipado, tampoco habría de poder subsistir si queda despojado de la cláusula de interés que remunera al prestamista.

En este supuesto, y siguiendo esta misma doctrina jurisprudencial, la extinción del contrato de préstamo hipotecario expondría al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, razón por la cual, de conformidad con lo resuelto por el TJUE, el tribunal nacional podría sustituir la aplicación del índice de referencia (en el caso en cuestión, el IRPH Cajas) por otro índice legal. Ello supondrá que los intereses remuneratorios deberán recalcularse sobre la base de dicho índice sustitutivo.

Tras el pronunciamiento del TJUE será necesario analizar caso a caso el impacto jurídico de esta doctrina en los procedimientos en curso en los que se discuta la abusividad de cláusulas como la Cláusula Controvertida y en aquellos que puedan iniciarse a raíz de este pronunciamiento.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573